

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior solicitud de nulidad, el juzgado la rechaza de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.



JUZGADO DOCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 11001400306720170127000

JURISDICCION ORDINARIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

NIT 8600286019

DIRECCIÓN: AV. LAS AMERICAS N° 50-50 DE BOGOTÁ

APODERADO (A) DEMANDANTE: ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

C.C. 79332233

T.P. 48642

DIRECCIÓN: CARRERA 13 N° 63-39 DE BOGOTÁ TELEFONO: 8051300

DEMANDADO (S): NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ

C.C. 23791443

DIRECCIÓN: CALLE 19 N° 63-39 DE BOGOTÁ

APODERADO (A) DEMANDADO: NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ

C.C. 41733936

T.P. 73531

DIRECCIÓN: TELEFONO: -----

FECHA DE REPARTO: --

CUADERNO N° 4

RECURSO

ANEXO 2

33648 14-JUN-19 11:47
OF. EJEC. MPRL. RADICAC.
5222-11-12
Leja
4 folios

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SU DESPACHO

REF RADICADO No 2017-1270 Origen 67 CM
DEMANDANTE FINANZAUTO
DEMANDADO NELCY CECILIA SALCEDO

NOHORA PATRICIA RINCON Z., en calidad de apoderada de la parte pasiva, dentro del radicado de la referencia por medio del presente escrito a su respetado despacho me permito:

1.- Que de acuerdo a su pronunciamiento de fecha junio 5 de 2019, donde rechaza de plano la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del art 135 a lo que de la manera más respetuosa solicito:

Dejar sin valor y efecto, el pronunciamiento de junio 5 de 2019, referido anteriormente por las siguientes razones:

Expresa el inciso final del art 135 del CGP : " El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Como se podrá observar no hay especificación directa alguna por parte de este despacho, en lo de descrito en este parágrafo del art 135 del CGP, por cual de estas cuatro causas ha sido rechazada de plano la solicitud impedrada por esta pasiva.

Y por ello y con base a lo expresado en este inciso referido me permito :



6

4



A.- Con base a lo relacionado en causal distinta de las determinadas en este capítulo: Que como apoderada judicial de la parte pasiva, señora Nelcy Cecilia Salcedo, en calidad de apoderada, está en la legitimación para poder proponer la nulidad, es decir, que quien la propuso esta en derecho y dentro de lo establecido en la norma para proponer la nulidad de lo actuado,

B.- Con base a la causal invocada, dentro del escrito de solicitud de Declarar la Nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, se manifestó: "la demandada, no fue notificada dentro de los parámetros de ley para que la misma ejerciera su defensa técnica, es decir dentro de un debido proceso."

Se especificó de manera clara, que la demanda no fue notificada dentro de lo establecido en la norma, porque? Porque si bien es cierto, la señor Nelcy Cecilia, aquí la demanda asiste domicilio y residencia en Paz de Ariporo, las notificaciones judiciales, como lo describe el actor en su escrito de demanda PARTE DEMANDADA NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ, domiciliado (s) en PA DE ARIPORO CASANARE.... Igualmente lo ratifica en el capítulo de notificaciones la demandada en la Calle 19 No 8-55 Barrio 7 DE AGOSTO EN PAZ DE ARIPORO CASANARE. Como se aprecia en las notificaciones judiciales enviadas a la señora Nelcy Cecilia se observa que la primera resultado negativa, por cuanto la misma no reside allí, y se envía a otra dirección donde el certificado de la mensajería manifiesta que fue recibido por la señora LORENA RODRIGUEZ y que ella si labora allí, este es según este certificado, para lo que se hace necesario manifestar que no es cierto, y que mi poderdante nunca recibió notificación alguna y menos documentos como allí se certifica, es decir no cumplen con lo de ley, que dice el art 290 del CGP: "Procedencia de la Notificación personal": Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. ...

ya que ella no recibió ninguna notificación personal, como documento alguno como allí se manifiesta y que se le informara sobre dicha demanda, que la oficina judicial manifiesta que fue recibida o se informa que asiste allí, no es cierto y esto se puede corroborar.

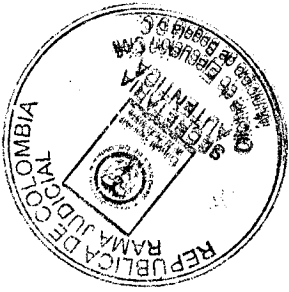
De otra parte, por Jurisdicción y Competencia, pues se instaura una demanda en la ciudad de Bogotá, donde como primera medida y/o información, la aquí demandada no es de aquellas personas que viajen a la ciudad de Bogotá a

negocios u otras situaciones que le permitan estar en esta ciudad, es una señora que para ella es fortuna y para este procedimiento desafortunadamente no tiene forma de desenvolverse o estar en esta ciudad y más para un trámite procesal como el caso que nos acoge, y que como se manifestó en el escrito de solicitud de nulidad, la negociación se elevó en la ciudad de Tunja, y que además le fue enviado los documentos para la firma y autenticación al Municipio de Paz de Ariporo, donde se puede observar que los sellos de notaría son de este Municipio, agregando que para los pagos se le envió un número de cuenta de Bancolombia donde la señora Nelcy realizaba las respectivas consignaciones, desde Paz de Ariporo, lo que se ha manifestado que nunca acordaron pagos en la ciudad de Bogotá, como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda hecho primero.

Es de anotar que esta financiera cuenta con abogados en este sector de Casanare, lo que no le impide haber presentado la misma en el sector donde se realizó la negociación y que a su vez le permitiese a mi poderdante ejercer como lo establece el art 29 de la Carta Magna, el derecho a la defensa técnica y a un debido proceso, para que la misma ejerciera esa defensa a la cual todo ciudadano tiene derecho, es decir sin vulnerar derechos principios y garantías fundamentales, como son el Debido Proceso, Principio de igualdad, al ejercicio de la Defensa Técnica, a una justicia equitativa, etc. Donde se puede observar que dicha vulneración, con lleva a la nulidad de lo actuado, no se puede cercenar un derecho como es el de un Debido Proceso tan esencial dentro de una justicia transparente y dentro de las reglas de la sana crítica.

C.- En cuanto a lo manifestado en este parágrafo segundo del art b135 CGP, por el cual se rechaza de plano la solicitud de Nulidad, agrega este, como causal ...o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada... A lo que me permito manifestar que a la señora NELCY CECILIA SALCEDO, no se le ha permitido el Derecho a la Defensa Técnica ni a un debido proceso, para la misma poder ejercer ese derecho, obsérvese, que nunca se cumplió con lo establecido en el art 290 del CGP, como se ha expuesto en este escrito.

D.- Quien carezca de legitimación, mi poderdante es persona con derecho a ejercer dentro de esta actuación es decir esta legitimada para realizar sus derechos.



5



NOHORA PATRICIA RINCON Z.
C.C. 41733936 Bde
T.P. 7358105

Del Señor Juez,

De esta manera, Su Señoría, dejando expuestos los hechos y derechos que a la señora Nelcy Cecilia Salcedo le han sido Vulnerados, como lo manifiesté desde el inicio de este escrito, le solicito DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el pronunciamiento de Junio 5 de 2019 y en su defecto se PROFIERA LO DE LEY, dentro de lo solicitado de DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En consideración al memorial que antecede, la memorialista deberá estar a lo resuelto en decisión datada 4 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la peticionaria que de conformidad con lo dispuesto en el precitado proveído, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, circunstancia tal que ocurrió en el sub lite desde el pasado 13 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., julio 19 de 2019
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,

YELIS Yael TIRADO MAESTRE





Delia Duque
4133936 Ab
73531081

Del Señor Juez

Sustentación y Causa

Tramite que afectare derecho de lo privado

Fecha Julio 18 de 2019

Voluntad Patricia Rincón, en calidad de
apoderada judicial de la parte pasiva,
Por medio del presente escrito a su
respetado despacho Me Remito Notifico
que ante pongo Recurso de Apelación
contra su providencia de auto de

Ref: Radicado 2017-1270 Origen 67 CM
Despachado: Rincón
Despachado: Lady Cecilia Salcedo

Señor
Juez 12 del Municipal de Ejecución de
Sentencias
Su Despacho

48121 18-JUL-19 16:18
6323-137-12
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
48121 18-JUL-19 16:18
48121 18-JUL-19 16:18

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA A DESPACHO

25 JUL 2019

02



Al despacho del Señor (a) juez hoy
Observaciones
El (a) Secretario (a)

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



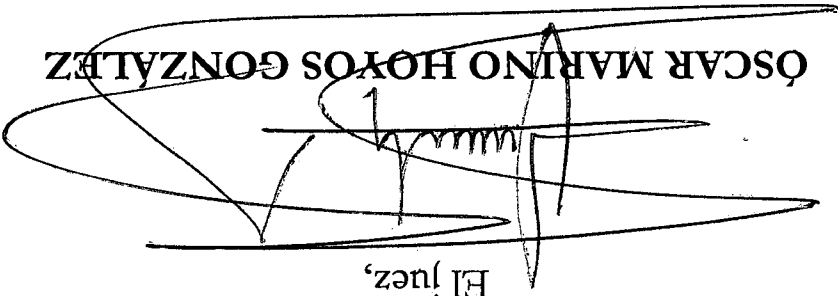
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se rechaza por improcedente el anterior recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto datado 18 de julio de 2019, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

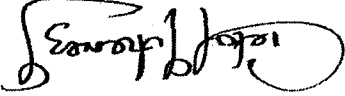
NOTIFÍQUESE,

El juez,


ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., agosto 13 de 2019
Por anotación en estado N°. 141 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria,



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZÁLEZ



SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SU DESPACHO

2

REF RADICADO No 2017-1270-67
DEMANDANTE FINANZAUTO
DEMANDADO NELCY CECILIA SALCEDO

OF. EJEC. CIVIL MPRL.
21426 15-HGO-19 14:17

3567-100-12
JFC
2F

NOHORA PATRICIA RINCON Z., en calidad de apoderada de la parte pasiva, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio de Queja, contra su pronunciamiento de fecha por estado Agosto 13 de 2019, Recurso que sustento de la siguiente manera:

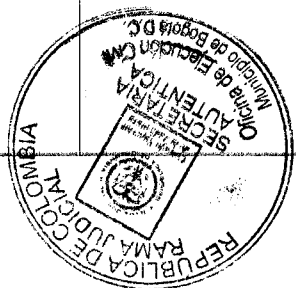
Consideraciones del Despacho :

Este despacho en su referido auto expresa que rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto contra su pronunciamiento de fecha julio 18 de 2019, donde se niega a su vez, la Nulidad, interpuesta por lo actuado dentro de este trámite procesal, el cual se responde con base a la solicitud de Decretar la Nulidad de lo actuado dentro de este procedimiento, ya que se vulneran Derechos Principios y Garantías Fundamentales, el Debido Proceso, igualdad, equidad, falta de defensa técnica. Y, donde en su auto de fecha Agosto trece del año en curso rechaza el recurso por no encontrarse enlistado en el art 321 del CGP.

Sustentación de la Recurrente:

Para lo cual me permito manifestar a su respetado despacho, que Como bien lo expresa El art 321 del CGP, en su numeral sexto expresa: El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Pues, ha de sentarse claridad a este despacho, que dentro de este curso procesal la suscrita solicito se decretara la Nulidad de lo actuado de acuerdo a las expresiones y hechos enunciadados en este escrito, y este despacho, negó, rechazo este petición, la cual se interpuso recurso de apelación, donde igualmente fue negada, rechazada, y hoy en este escrito se interpone el referido recurso de Reposición en subsidio de Queja, por cuanto esta pasiva,



no comparte esta decisión de rechazo, por cuanto téngase en cuenta, que si la norma expresa en el art 321 No (6), el que niegue una Nulidad procesal y el que la resuelva, pues bien Su Señoría, este recurso se interpone, contra el auto-pronunciamiento, que rechaza, resuelve de manera negativa dar viabilidad, primero a Decretar la Nulidad de lo actuado y segundo rechaza la interposición del recurso de apelación de este petitorio, siendo así, que se trata de un mismo tema, de un trámite que se encuentra compaginado, relacionado sobre la misma solicitud de decretarse la Nulidad de lo actuado, siendo de esta manera un procedimiento el cual va de la mano desde la presentación de la solicitud de Decretar la Nulidad por las razones allí expuestas del trámite procesal allí ejecutado.

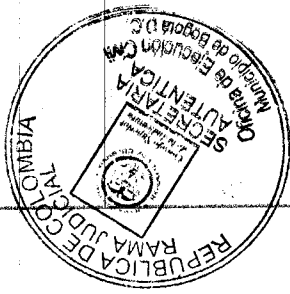
Por ello y con todo respeto a su Señoría, me permito solicitar se Sirva REVOCAR SU PRONUNCIAMIENTO DE FECHA AGOSTO 13 DE 2019, Y EN SU DEFECTO SE PROFIERA LO DE LEY.

Que si bien es cierto, no se procede a revocar este pronunciamiento se proceda a dar viabilidad al Recurso de Queja, el cual interpongo dentro de lo normado.

Sírvase Honorable Juez, dar curso a este recurso de acuerdo a lo establecido en el art 352 y .s. CGP.

Del Señor Juez.

Patricia Rincon
NOHORA PATRICIA RINCON Z.
c.c. 4173393647
T.P. 73531C5J



Al despacho del Señor (a) juez hoy
Observaciones
El (la) Secretario (a)

02
27 AGO 2019
Repubblica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecucion Civil
Municipal de Bogota D.C
ENTRADAL DESPACHO



Secretaria
En la fecha 27 AGO 2019 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 110 C. G. P.
Antes el 26 AGO 2019 el cual corre a partir del 22 AGO 2019



Repubblica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecucion Civil
Municipal de Bogota D.C

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO

Señor
JUEZ DOCE (12º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE FINANZAS S.A. CONTRA NELCY CECILIA
SALCEDO HERNANDEZ

PROCESO No. 2017/0127

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente DESCORRO el traslado del recurso de queja presentado, a lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Insisto en que no le asiste razón alguna a la apoderada y su recurso es absolutamente improcedente, desacertado e infundado, su pretensión de INISITIR EN UNA NULIDAD en el proceso ejecutivo en curso es desatinado y tan absurdo que se vuelve dilatorio e inconveniente para el curso del proceso por decir lo menos.

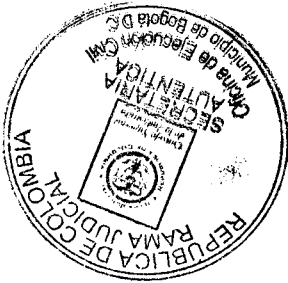
Realmente resulta infructuoso y dilatorio para el proceso que la apoderada busque justificaciones inexistentes, confusos, sin claridad ni sustento alguno.

La solicitud de apelación, no encuentra fundado en la ley, cuando ha tenido la oportunidad de presentar todos los recursos de ley en este proceso por ende fue rechazado de plano su solicitud, mediante auto debidamente sustentado y de conformidad con la ley, deberá mantenerse y no puede ser resuelta favorablemente por cuanto no tiene sustento fáctico alguno ni legal.

Ruego al despacho confirmar el auto proferido.

Del señor Juez, respetuosamente,


ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79.332.233 de Bogotá.
T.P. No. 48.642



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO

43261 22-AUG-19 10:59
2512
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

7530-36-12

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

67017

REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. CONTRA NELCY CECILIA
SALCEDO HERNANDEZ

PROCESO No. 2017/01270

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial
de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente
DESCORRO el traslado del recurso de queja presentado, a lo cual me
permito manifestar lo siguiente:

Insisto en que no le asiste razón alguna a la apoderada y su recurso es
absolutamente improcedente, desacertado e infundado, su pretensión
de INISITIR EN UNA NULIDAD en el proceso ejecutivo en curso es
desatinado y tan absurdo que se vuelve dilatorio e inconveniente para
el curso del proceso por decir lo menos.

Realmente resulta infructuoso y dilatorio para el proceso que la
apoderada busque justificaciones inexistentes, confusos, sin claridad
ni sustento alguno.

La solicitud de apelación, no encuentra fundado en la ley, cuando ha
tenido la oportunidad de presentar todos los recursos de ley en este
proceso por ende fue rechazado de plano su solicitud, mediante auto
debidamente sustentado y de conformidad con la ley, deberá
mantenerse y no puede ser resuelta favorablemente por cuanto no
tiene sustento fáctico alguno ni legal.

Ruego al despacho confirmar el auto proferido.

Del señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79.332.233 de Bogotá.
T.P. No. 48.642



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por el extremo pasivo contra el auto proferido el 12 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó al peticionario estarse a lo resuelto en proveído anterior.

La anterior negativa en la concesión del recurso, se fundamentó en que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto que se trata en el presente asunto de un proceso de menor cuantía, también lo es que el recurso de apelación solo es procedente contra los autos señalados en la referida norma o los que expresamente señale la ley.

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son en síntesis que el proveído que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, son apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues afirma que este despacho rechazó la nulidad propuesta con antelación y posteriormente el recurso de alzada propuesto, sin tener en cuenta que se trata de un mismo tema compaginado y relacionado con la solicitud de nulidad, por lo que solicita revocar la decisión datada 13 de agosto de 2019, y en su lugar, proferir lo de ley, o de lo contrario se conceda el recurso de queja subsidiariamente invocado.

Dentro del término legal de traslado del recurso propuesto al extremo demandante allegó escrito indicando que no le asiste la razón a la



apoderada de la pasiva y que el mismo es totalmente improcedente, desacertado e infundado, al insistir en una nulidad dilatando el proceso abiertamente, pues tuvo la oportunidad legal para presentar los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resolviera.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resolviera.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resolviera sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir o levantarla.
9. El que resolviera sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Fue entonces bajo el anterior lineamiento normativo, que mediante la decisión atacada, el despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación invocado contra el auto datado 18 de julio de 2019, teniendo en cuenta que en dicha providencia el despacho ordenó estarse a lo resuelto en auto de fecha 4 de junio de 2019, sin efectuarse pronunciamiento alguno en relación con los casos enlistados en el artículo antes citado.



En ese contexto, al p rtico se advierte la no prosperidad del recurso propuesto, teniendo en cuenta que los argumentos que en esta oportunidad expone el censor disidente no logran enervar la validez de la providencia atacada.

Lo anterior tiene sustento, en que la nulidad invocada por la pasiva fue rechazada mediante proveido datado 4 de junio de la presente anualidad, y no mediante la decisi n que fuere objeto del recurso de alzada propuesto, como equivocadamente lo se ala la recurrente, pues debe advertirse que en el auto del 18 de julio de 2019, contra el cual se invoc  la apelaci n denegada, el despacho  nicamente orden  estarse a lo resuelto en auto anterior.

En ese sentido, no se explica el despacho a que deviene el argumento de la pasiva para la procedencia del recurso de apelaci n denegado, al citar el contenido del numeral 6  del art culo 321 del C digo General del Proceso, si como antes se advirti , en dicha decisi n no se resolvi  nada en relaci n con la nulidad propuesta, pues ello ya hab a sido objeto de pronunciamiento en proveido del 4 de junio de 2019, que adem s deba decirse no fue objeto de recurso alguno, raz n por la que frente al escrito adiado 14 de junio de 2019, el despacho orden  estarse a lo resuelto en auto anterior, esto es, el del 4 de junio.

En consecuencia y comoquiera que la providencia atacada no reviste reparo alguno, toda vez que no se aparta del ordenamiento jur dico aplicable a este asunto, la misma se mantendr  inc lume, y se dar  el tr mite previsto en el art culo 353 del C digo General del Proceso, al recurso subsidiario de queja para que sea el superior quien decida la viabilidad de conceder la alzada deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INC LUME el auto del 12 de agosto

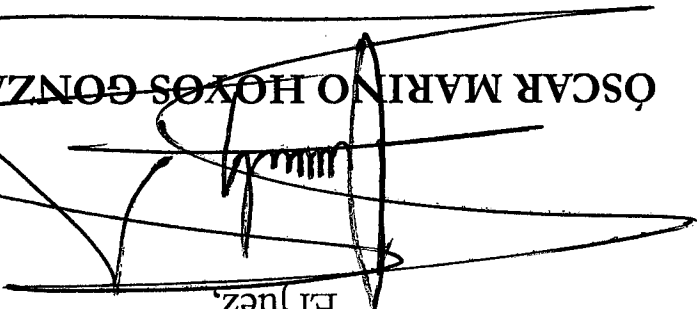
de 2019 (Fl. 10).

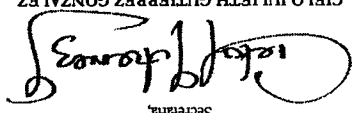


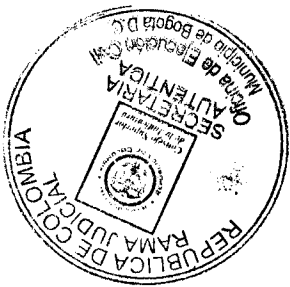
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días al recurrente para que suministre las expensas necesarias a fin de expedir copia de las piezas procesales obrantes de folios 3 al 14 de esta encuadernación, así como de esta providencia.

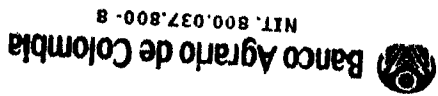
De cumplirse lo anterior, remítanse las copias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, a efectos de dar trámite al recurso de queja propuesto.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., octubre 9 de 2019
Por anotación en estado N°. 179 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZÁLEZ





NIT. 800.037.800-8

29/08/2019 11:42:57 Cajero: patruij

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: DS13506

Operación: 49354349

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción:

Iva del Costo:

GMF del Costo:

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$6,800.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 417333936

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.go

MUNICIPAL DE BOGOTA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE BOGOTA

18

17